

'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO
CI-01602-F-2026

CIPOLLETTI, 30 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO" (EXPTECI-01602-F-2026), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que en fecha 02/06/2026, mediante movimiento CI-01602-F-2026-I0001, se presenta la Defensora oficial Dra. Gabriela Blanco, en el carácter de letrada apoderada de la Sra. '[ACTOR_1]', DNI [DNI_ACTOR_1]', a interponer acción de DIVORCIO VINCULAR contra el Sr. '[DEMANDADO_1]', DNI [DNI_DEMANDADO_1]'.-

Manifiesta que la Sra. '[ACTOR_1]', contrajo matrimonio con el demandado, en fecha 03 de Agosto del año 2018, en la ciudad de General Fernández Oro, Provincia de Río Negro.-

Denuncia que desde el 01 del mes de noviembre del año 2020, se encuentran separados de hecho y que su último domicilio conyugal fue en calle. '[DIRECCION_1]' de la ciudad de Gral. Fernández Oro.-.

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, manifiesta que no propone un convenio regulador en virtud de que las partes no tienen hijos en común ni se adquirieron bienes muebles ni inmuebles durante el tiempo que duró el matrimonio.-

Que en fecha 24/06/2026, se notifica al demandado del inicio de los presentes, mediante cédula de notificación N° 2[TELEFONO], sin que hayan comparecido a estar a derecho.

En fecha 29/07/2026, se tiene por incontestada la demanda y se hace saber a las partes que no habiendo arribado a un acuerdo sobre los efectos del divorcio, a los fines correspondientes, deberán ocurrir por la vía pertinente.

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta

judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición..."

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.-

FALLO:

I .- DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR de la Sra. '[ACTOR_1], DNI: [DNI_ACTOR_1]' y del Sr. '[DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]', con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 03 del mes de agosto del año 2018, en la ciudad de Gral. Fernández Oro, Dpto. de Gral. Roca, provincia de Río Negro, e inscripto en el Acta Nro. '31', folio '48', AÑO 2018, del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II .- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho al 01 del mes de noviembre del año 2020.-

III .- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

IV .-REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. Dra. Gabriela Blanco, letrada de la actora, en la suma de pesos dos millones seiscientos trece mil doscientos diez (\$ 2.613.210) (30 IUS), en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "**B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO**" (EXPTE CI-45874-F-0000) - **FECHA 02/03/2023-).**

Hágase saber a la obligada al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art. cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J,

Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) .-

V.- Notifíquese a la parte actora de conformidad con lo dispuesto Ac. 36/22-STJ y al demandado, el Sr. '[DEMANDADO_1]', mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF con el despacho precedentemente ordenado.

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7